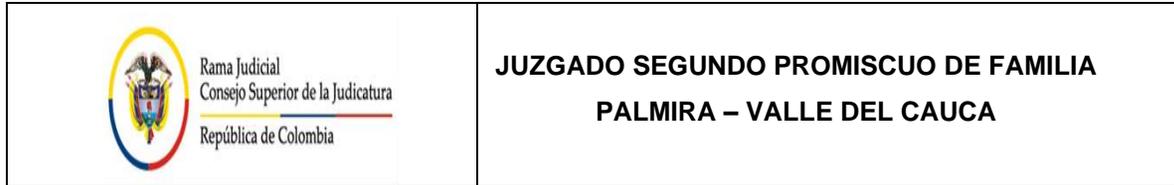


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

Palmira, 30 de noviembre de 2021

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1604**

Palmira, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda formulada por el señor Jhony Armando Buitrago Ramírez, a través de apoderado judicial en contra de Diana Carolina Hermida Guerrero, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- No se allego el registro civil de nacimiento de la parte demandada y la parte demandante con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

2.- De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar la evidencia de la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica de los demandados en el evento que aquella se registre en la subsanación de la demanda.

3.- No se establece con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la relación marital demandada, los extremos temporales de inicio y terminación debe de estar claramente establecidos (art. 82 Numeral 4 del C.G..del P).

4.- Se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda con la demanda de conformidad con lo normado en el Numeral 4 del art. 82 del C.G del Proceso. (Indicar los extremos temporales de la unión marital de hecho). Esto por cuanto se observa tanto en la demanda como en el poder, que lo demandado por la parte actora es la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, pretensión

que es subsidiaria al tenor de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 54 de 1990 puesto que la citada normas hace referencia a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho como elemento esencial, principal y objeto del proceso, en tanto que la disolución y liquidación de la sociedad entre compañeros permanentes es accesoria en el entendido que si no existe unión marital no nace a la vida jurídica dicha sociedad, en ese sentido debe corregirse el poder y la demanda. Advertido además que las discusiones respecto de la forma como se adquirieron los bienes en vigencia de la unión marital de hecho, es propia del proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial una vez esta haya sido declarada, en ese sentido se debe corregir el poder y la demanda.

5. Se debe establecer en forma clara y precisa la cuantía de las pretensiones de conformidad a lo establecido en el artículo 82-9 del C.G.P, en concordancia con el art. 590-2 ibídem.

Es por ello que el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente DEMANDA

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Sin lugar a reconocer personería jurídica hasta que se subsane el poder en los términos señalados.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

En estado No. 192 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 1 de diciembre del año 2021  
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2212ffb93e53a33adbc34f7aa94d91fce910fd913ac44a05ac986014bd799a1**

Documento generado en 30/11/2021 04:37:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>